



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-345/2024

RECURRENTE: CÉSAR HORACIO DUARTE  
JÁQUEZ<sup>1</sup>

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup> DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica que **desechó parcialmente la queja** presentada por el recurrente, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente advirtió que el denunciante no aportó medio de prueba en relación con la difusión del promocional<sup>6</sup> en redes sociales.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El veintiséis de marzo, el recurrente denunció al partido político Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez, por la difusión de un spot a través de radio<sup>7</sup> y televisión,<sup>8</sup> pues a su consideración difunden

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente

<sup>2</sup> En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, INE

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>6</sup> "CHIHUAHUA ROMPER, folio RV00615 [versión televisión] pautado por Movimiento Ciudadano.

<sup>7</sup> "CHIHUAHUA ROMPER, folio RV00678-24 [versión radio]

<sup>8</sup> "CHIHUAHUA ROMPER, folio RV00615-24 [versión televisión]

## **SUP-REP-345/2024**

propaganda que atenta contra su dignidad y presunción de inocencia, por tanto, resulta calumniosa en su contra.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordenara a los denunciados suspender toda la propaganda difundida en radio y televisión, así como de abstenerse de usar su nombre.

**2. Registro de queja.** Al día siguiente, el Encargado del despacho de la UTCE del INE ordenó registrar la denuncia,<sup>9</sup> reservó la admisión, emplazamiento y la propuesta de las medidas cautelares de la denuncia; se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada a fin de realizar una búsqueda general de los números de folios de los promocionales denunciados; además, se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>10</sup> del INE.

**3. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de marzo, la UTCE del INE, acordó desechar lo relativo a la comisión de actos de calumnia, en relación a la difusión del promocional denunciado en redes sociales, toda vez que el denunciante se limitó a señalar que el contenido del video denunciado también se difunde en redes sociales sin aportar prueba alguna y, respecto de la difusión de los promocionales denominados “*CHIHUAHUA ROMPER* con folio RA00678-24 [versión radio] y “*CHIHUAHUA ROMPER* con folio RV00615-24 [versión televisión] acordó la admisión del asunto.

**4. Recurso de revisión.** En contra de dicha determinación, el treinta de marzo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua. En su oportunidad, el asunto se remitió a esta Sala Superior.

**5. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-345/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>9</sup> Clave UT/SCG/PE/CHDJ/JL/CHIH/478/PEF/869/2024

<sup>10</sup> En lo posterior, DEPPP



**6. Acuerdo de escisión.** El dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala escindió la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que se le asignara un nuevo número de expediente a la impugnación relacionada con la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-129/2024

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación de desechamiento parcial dictada por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> conforme lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,<sup>13</sup> ya que el acuerdo controvertido le fue notificado al recurrente el veintisiete de marzo,<sup>14</sup> por tanto, si la demanda se presentó el treinta de marzo, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>14</sup> Visible a folios 51-52 del expediente electrónico UT/SCG/PE/CHDJ/JL/CHIH/478/PEF/869/2024

## **SUP-REP-345/2024**

**3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento parcial dictado en el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

### **Tercera. Cuestión previa**

#### **1. Contexto del caso.**

César Horacio Duarte Jáquez presentó queja en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez por la difusión de un promocional en radio, televisión y redes sociales en el cual, a decir del quejoso, difunde propaganda que atenta contra su dignidad y presunción de inocencia y, por tanto, resulta calumniosa en su contra, solicitando la emisión de medidas cautelares.

La UTCE determinó desechar parcialmente la denuncia únicamente respecto de la supuesta difusión de los spots denunciados en redes sociales.

En primer lugar, la responsable precisó los hechos que motivaban la denuncia y apunto que el quejoso refirió que el material denunciado se estaba difundiendo en radio y televisión y redes sociales, no obstante, señaló que el quejoso no precisó las redes sociales en las que supuestamente se difundía dicho material; no proporcionó el nombre o número de folio de los promocionales denunciados y no acompañó un video con el material denunciado.



En efecto, derivado de la investigación preliminar fue que la responsable identificó que el material al que se refería el quejoso eran los promocionales pautados por Movimiento Ciudadano, que se denominan CHIHUAHUA ROMPER, folio RV00615-24 [versión televisión] y CHIHUAHUA ROMPER, folio RA00678-24 [versión radio].

Enseguida, la responsable consideró que debía desecharse parcialmente la denuncia presentada por César Horacio Duarte Jáquez, por la supuesta comisión de actos constitutivos de calumnia, en lo relativo a la difusión del promocional denunciado redes sociales.

Lo anterior, toda vez que el denunciante se limitó a señalar que el contenido del video denunciado también se difunde a través de redes sociales, sin aportar prueba alguna para acreditar su dicho.

Finalmente, la responsable admitió a trámite el procedimiento por lo que hace a los spots de radio y televisión, ordenó certificar el contenido del material de radio y ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas.

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo, así como en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y denuncias del INE que negó el dictado de medidas cautelares, ante lo cual esta Sala Superior determinó escindir su demanda, por lo que en el presente recurso únicamente será objeto de pronunciamiento lo relativo al desechamiento parcial por parte de la UTCE.

## **2. Síntesis de alegaciones**

El recurrente plantea que la responsable desechó la queja sin considerar que, si el material denunciado se pretende difundir en radio y televisión, es porque también se va a difundir en las demás plataformas de comunicación.

### **Cuarta. Estudio de fondo**

#### **1. Planteamiento del caso**

## **SUP-REP-345/2024**

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que la responsable de manera indebida dejó de atender que la difusión del material denunciado podría darse en redes sociales, derivado de que ya se realiza en radio y televisión.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

### **2. Decisión.**

Esta Sala Superior califica como **infundado el agravio hecho valer por el recurrente** y, por tanto, **confirma** el acuerdo impugnado, porque el recurrente no brindó los elementos necesarios a la autoridad responsable para advertir alguna posible infracción y así poder iniciar una investigación, así como, estar en posibilidad de desplegar sus facultades.

#### **2.1 Explicación jurídica<sup>15</sup>**

##### **2.1.1 Desechamiento de procedimientos sancionadores.**

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que

---

<sup>15</sup> Se retoma el marco jurídico establecido en el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.



rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>16</sup>

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,<sup>17</sup> ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

## **SUP-REP-345/2024**

### **2.1.2 Actos futuros de realización incierta.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup> ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

Es decir, no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución.

A partir de lo expuesto, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y actos futuros pero inminentes. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, en cambio, respecto de los actos citados en segundo lugar, por su calidad de inminentes, prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones.

La propia Corte<sup>19</sup> ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

### **2.2 Caso concreto.**

En el presente asunto, la responsable desechó la queja del recurrente por lo que hacía a la supuesta difusión del material denunciado en redes sociales en virtud de que no adjuntó a la denuncia medio alguno de prueba

---

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 62/2002-PS.

<sup>19</sup> Contradicción de tesis 356/2012





o indicio de que dicha difusión se estaba realizando en alguna plataforma o red social.

En su demanda, el recurrente se limita a manifestar que la responsable debió dar entrada a su queja dado que el hecho de que se estuvieran difundiendo los spots denunciados en radio y televisión se seguía que también serían objeto de difusión en redes sociales.

Conforme lo anterior, esta Sala Superior advierte que no le asiste la razón al recurrente ya que basa su agravio en supuestos actos futuros de realización incierta, esto es la difusión de los materiales denunciados en redes sociales, respecto de lo cual no existe indicio alguno de que ello pudiera ocurrir, al no haberse aportado medio probatorio alguno en ese sentido.

De igual manera, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos de la parte recurrente se tratan de meras especulaciones que no están soportadas en un correcto estándar probatorio, ya que la base de su petición reside en actos inexistentes, sin acreditarse una continuidad o proyección hacia eventos futuros.

Además, el recurrente en su escrito recursal sólo se limita a mencionar que la transmisión de los materiales denunciados en radio y televisión conlleva la difusión de los mismos en redes sociales, empero, omite señalar de qué manera o forma objetiva se ha dado esa supuesta difusión o como el hecho de que se transmitieran en televisión y radio necesariamente conllevará a su transmisión en redes sociales.

Tampoco resulta suficiente lo alegado por el recurrente respecto a que los hechos denunciados configuraban un patrón conductual claro y una línea política determinada por Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez y que por ello debió darse curso a su denuncia en los términos solicitados.

Lo anterior ya que, como se mencionó la transmisión de los spots denunciados en radio y televisión no implica que se lleve a cabo su difusión en redes sociales, ello es un acontecimiento futuro que quizá no llegue a

## **SUP-REP-345/2024**

sucedier y, menos aún, con las características infractoras a las que alude el recurrente.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.